



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo   |
| <b>Radicado</b>   | 0500131 03 009- <b>2022-00076</b> -00   |
| <b>Demandante</b> | Conjunto Residencial Piedra Verde P.H   |
| <b>Demandados</b> | ✓ Jorge Enrique Botero<br>✓ José Luis Botero Salazar  |
| <b>Asunto</b>     | - Resuelve desfavorablemente solicitud de corrección/aclaración y complementación de auto<br>- Tiene en cuenta nuevas cuotas de administración<br>- Ordena correr traslado secretarial a los demandados del recurso de reposición |

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1-. Resuelve solicitud de aclaración/complementación/corrección de errores del auto diado el 2 de junio de 2023, elevada por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE BOTERO<sup>1</sup>.**

1.1.-Para resolver tal petición, se debe señalar que, en lo referente a la **corrección de errores**, como sucede con la fecha indicada en lo que respecta a la notificación por aviso que se echa de menos en el expediente para aquella fecha, a fin de tener por notificados a los demandados de esa forma, se citó correctamente, pues allí, en el auto en su numeral 2 inciso primero, se alude al año 2022, y no al 2023 como lo sugiere el apoderado del codemandado Jorge Enrique Botero. Por **consiguiente, se deniega la corrección** en tal sentido.

1.2. – En lo que respecta a la **aclaración** del referido auto; concretamente, al considerar que existe incoherencia en la decisión del numeral 4º de aquella providencia, en la medida que **no solicitó aplicación** del desistimiento tácito, sino, *"...se le impusiera al demandante la obligación de impulsar el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes bajo la sanción del desistimiento tácito..."*<sup>2</sup>, al analizar ese último numeral, en efecto el juzgado se pronunció sobre la viabilidad de aplicar la sanción del art. 317 del régimen procesal, si no se da **impulso del proceso a cargo de la parte**, que no es otra que el desistimiento tácito.

En lo que atañe a la referida incoherencia entre el numeral 1º del auto y el 3º, esto es, que en el primero se alude al **"abogado" "Jorge Enrique Tobón González"**, cuando el nombre correcto es **"Héctor Jaime"**, requiriendo tanto al abogado como al codemandado para adosar el escrito de poder para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento en tal sentido dentro de este trámite y, sin embargo, más

<sup>1</sup> Archivo digital N°. 28 del expediente digital "cuaderno principal"

<sup>2</sup> La frase textual del escrito que contiene la solicitud dice: "...Con fundamento en la norma transcrita le solicito al Señor Juez ordenar a la parte demandante darle impulso al proceso bajo la sanción establecida en este artículo.", refiriéndose a la cita que trae del art. 317 del CG del P.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

adelante en se le reconoce personería para actuar, debe exponerse que, tal incoherencia no se presenta en tales numerales como se pasa a exponer:

**A)-** El numeral 1º del referido auto, resuelve la solicitud de un abogado de nombre **JORGE ENRIQUE TOBÓN GONZÁLEZ** que adujo en el proceso actuar como apoderado del codemandado JORGE ENRIQUE BOTERO **sin poder** para ello debidamente constituido. Por ello se le requirió a ambos para su aporte y poder resolver sobre el reconocimiento. **Incluso se advirtió allí que ya existía poder otorgado a otro apoderado.**

**B)-** El numeral 3º resuelve sobre el reconocimiento de personería judicial al abogado **Héctor Jaime Tobón González**, para representar los intereses de Jorge Enrique Botero Salazar. Y se resuelve tener notificado por conducta concluyente a este codemandado en virtud del poder otorgado al abogado **Héctor Jaime**, dando lugar a correr el traslado para responder la demanda como lo dispone el art. 301 del C. G. del Proceso.

Luego, el Despacho no encuentra donde radica la incoherencia que deba ser en esta oportunidad aclarada y por ello se denegará en tal sentido.

Finalmente, respecto de **complementación** del auto diado el 5 de junio de 2023, no se encuentra punto alguno sobre el cual no se haya pronunciado el juzgado en el miso. Los argumentos del abogado, tampoco los explicó. Se deniega tal solicitud.

## **2-. Se incorporan certificaciones de las cuotas de administración causadas en vigencia del proceso**

De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, y de la forma que se impuso la orden de apremio en el numeral primero numeral 174, téngase en cuenta las cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y que han sido certificadas en el archivo 27.1., extendiendo la orden de apremio a ellas.

## **3-. Se correrá traslado del recurso.**

La apoderada judicial de la parte ejecutante **invocó recurso de reposición** contra auto de la diada 2 de junio del año en curso; en lo que atañe a la negación de tener notificados por aviso a los demandados, por no hallarse prueba al interior del paginario de dicha gestión.

Para acreditar que sí se produjo la referida notificación desde el **11 de agosto de 2022**, adoso prueba documental que da cuenta de la notificación por aviso de ambos demandados y constancia de envió a este estrado judicial<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Ver archivos digitales del 26 a 26.4 del expediente



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como no reposa prueba de surtirse el traslado del recurso como lo dispone la ley 2213 de 2023, art. 9º párrafo, se ordena realizar por secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637dba58071d1d3fd75d565054348770cd73d99081616e7104110c21178e4b80**

Documento generado en 04/10/2023 10:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**